

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se decide: Rechazar la demanda promovida por la Provincia de Buenos Aires. Hacer lugar a la reconvencción y condenar a dicha provincia a pagar al Estado Nacional, dentro el plazo de 30 días de quedar firme la liquidación que se practique, el capital que allí se establezca con más los intereses calculados de conformidad con lo establecido en el considerando precedente. Con costas a la actora (art. 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

---

FELICIANO REINALDO FLORES Y OTRA V. PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTRA

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.*

Corresponde admitir la prórroga de la competencia originaria de la Corte, en favor de los tribunales inferiores de la Nación, si la única razón de ser de la jurisdicción originaria sólo atiende a una prerrogativa de la provincia a no ser demandada ante dichos tribunales, en tanto se trata de un privilegio personal que es factible, por principio, de renunciarse.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.*

No es de la competencia originaria de la Corte Suprema la demanda por daños y perjuicios, si no se advierten razones institucionales o federales, o conflicto entre la Nación y la provincia, que obliguen a aplicar el principio de interpretación restrictiva que surge del art. 101 de la Constitución Nacional, unido ello a la inexistencia del requisito de distinta vecindad exigible al actor.

*INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION.*

Las normas constitucionales no deben ser interpretadas en forma aislada o inconexa, sino como partes de una estructura sistemática considerada en su totalidad.

*INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION.*

La interpretación constitucional ha de tender al desenvolvimiento armonioso de las autoridades federales y locales, y no al choque y oposición de ellas.

*CORTE SUPREMA.*

La función más importante de la Corte consiste en interpretar la Constitución de modo que el ejercicio de la autoridad nacional y provincial se desenvuelva armoniosamente, evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales y viceversa.

*LEY: Interpretación y aplicación.*

Por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente; en esta indagación no cabe prescindir de las palabras de la ley, pero tampoco atenerse rigurosamente a ellas, cuando la inteligencia razonable y sistemática así lo requiere.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.*

La prórroga de la competencia originaria y exclusiva de la Corte sólo es admisible en favor de la jurisdicción provincial o arbitral, si por ella optaren las partes expresa o tácitamente, pero no respecto de los tribunales inferiores de la Nación (Disidencia de los Dres. Ricardo Levene (h), Carlos S. Fayt y Julio S. Nazareno).

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

-I-

En los presentes autos se ha vuelto a dar una circunstancia poco común en los anales de la jurisprudencia de V.E. respecto de su jurisdicción originaria. En efecto, luego de que el Tribunal habilitase su competencia por entender que ello era el único modo de conciliar las respectivas prerrogativas jurisdiccionales del Estado Nacional y de la Provincia de Buenos Aires, se presenta ésta a fs. 93 y plantea la declinatoria de dicha jurisdicción

originaria, a favor del tribunal federal que resulte competente en razón del lugar del hecho que originase esta causa.

Desde una antigua ocasión -la de Fallos: 90/97- la Corte admitió que un vecino de distinta jurisdicción de la provincia demandada pudiese prorrogar la jurisdicción originaria a que se refiere el art. 101 de la Constitución Nacional, convalidando la norma del art. 12, inc. 4º, de la ley 48, pero tal potestad, como lo apunta Gondra en su clásica obra sobre la jurisdicción federal (v. págs. 366 y sgtes.) se la limitó a los supuestos en los que se la prorrogaba a favor de tribunales provinciales, mas no respecto de los federales de primera instancia, extremo que se vio ratificado en los precedentes de Fallos: 243:247 y 244:63, y más recientemente, y de modo expreso, en la causa "Telecor S.A.C. e I. c/ Catamarca, Provincia de s/ restitución de inmueble", sentencia del 8 de septiembre de 1988.

El óbice levantado para negar el uso de dicha facultad en favor de la justicia federal radicó en los alcances asignados a la palabra "exclusiva" dentro de nuestro texto constitucional, cuyo origen deviene de los cuerpos fundamentales de 1819 y 1826, no figurando, por el contrario, en el modelo norteamericano.

Cabe poner de relieve que, sin que figurase, como queda dicho, tal palabra, en su magno texto, la Suprema Corte de los Estados Unidos expresó, ante dudas interpretativas similares en el caso "*Ares v. Kansas* (III V.S. 449) (v. Gondra, pág. 369), que "el primer Congreso, en el cual actuaban muchos importantes e influyentes miembros de la Convención, y que se hallaban familiarizados con las discusiones que precedieron a la adopción de la Constitución por los Estados Unidos y con las objeciones formuladas a su respecto, no entendieron que la jurisdicción originaria investida en la Suprema Corte era necesariamente exclusiva".

Y en el ámbito de nuestro país, la verdad es que la extensión conceptual de la referida palabra "exclusiva" no había sido expresamente delineada en los pocos precedentes de V.E., hasta el mentado caso "Telecor S.A.C. e I."

En la doctrina, su delineamiento ha estado en discusión, una muestra de lo cual la ofrece el mismo Gondra, cuando concluye por suponer que "el sentido más probable de la disposición es que la "exclusividad" se habría establecido con respecto a los otros poderes de gobierno, es decir, para prevenir que el Poder Ejecutivo o el Legislativo pudieran intervenir en las di-

ferencias que se suscitasen entre las provincias” (p. 369), lo cual parece ser eco de las discusiones habidas en el seno de la Convención entre los representantes Gorostiaga, Llerena, Zapata y otros (Cf. Actas Constitucionales, pág. 535).

Y otro autor de renombre, como el citado Zavalía, parece en cambio asignar al concepto “exclusiva” el significado de única, excluyente, con relación a las atribuciones jurisdiccionales en instancia originaria de la Corte Suprema. Esto es, en el sentido de que sólo incluye a las allí expresamente mencionadas sin que pueda ser factible ampliarse su número por otras vías. Sobre esta interpretación reposa la doctrina del famoso caso del año 1885, referido al habeas corpus que se dedujo en favor del periodista Eliseo Acevedo, que negó la posibilidad de que se ampliase por ley la jurisdicción originaria de la Corte. Esto último es obvio que tendría la virtud, al igual que el postulado de Gondra, de desvanecer el carácter redundante que ofrece el término “exclusiva” como excluyente del fuero federal inferior, consecuencia ya de por sí definida por el vocablo “originaria” (Cf. Yofre, citado por Linares Quintana en su Tratado, 1962, T. IX, pág. 465). Cabe citar que, asimismo, en esta línea, Lascano (Cf. Jurisdicción y Competencia, 1941, pág. 375), expresa que “la exclusividad de que habla el texto constitucional importa una limitación a la competencia originaria de la Corte y no una prohibición a los demás tribunales para conocer de los asuntos indicados”.

Los autores más modernos, como Bidart Campos y Haro, reseñan ambas concepciones, e incluso aquél las aúna, afirmando que dicho vocablo significa tanto como que “dentro de la jurisdicción federal, únicamente la Corte conoce de esas causas”, cuanto “que por ser norma inmediata y operativa de la Constitución, el Congreso no puede ampliar ni restringir esa competencia” (“El Derecho Constitucional de Poder”, Tomo II, p. 391).

En la citada causa “Telecor S.A.C. e I.”, V.E. fijó, como dije, los límites del concepto, en el sentido de que por “exclusiva” se debe entender como no “prorrogable a los restantes tribunales federales”, cuando es parte una provincia.

## -II-

La particularidad que presenta esta causa, que destacaré más adelante, me parece que justifica efectuar un replanteo del tema, con el objeto de motivar un más acabado tratamiento que despejase en lo posible, las dudas que todavía parecen presentarse.

Por lo pronto, el término "exclusiva" es uno que por definición no puede, razonablemente, ser limitado de manera fragmentaria, dado el carácter absoluto que de su alcance se desprende.

Por tanto, si a pesar de esto último, V.E. admitió en varios casos la prorrogabilidad a favor de los tribunales de provincia, convalidando el art. 12, inc. 4º, de la ley 48, con lo cual debilitó de manera evidente la natural rigidez del mentado vocablo, no es fácil advertir, en un primer intento, el motivo de no extender la admisión de la prórroga cuando es a favor de tribunales federales inferiores por parte de una provincia.

De hecho, en un precedente que se apoyó en los mentados casos de Fallos: 243:247; 244:63 -el de Fallos: 273:378- el Tribunal aceptó la prórroga a favor de un juzgado ordinario de la Capital Federal, lo cual, si se tiene en cuenta que V.E. ha dicho que los jueces que ejercen su jurisdicción en la Capital Federal no son autoridades locales sino nacionales (Fallos: 283:28, etc.), no puede dejar de ser significativa, ya que, si bien no se trató de tribunales federales, vino a importar una mayor aproximación.

## -III-

Resulta evidente que de ceñirse de modo literal, estricto, a los términos del art. 101, nunca podría prorrogarse la jurisdicción originaria y devendría inconstitucional el ya varias veces mentado art. 12, inc. 4º, de la ley 48, desde que si la Constitución prevé que ciertos y determinados asuntos los ha de conocer la Corte Suprema de manera originaria, admitir la prórroga sería contradecirla y disponer que el Tribunal entendiera sólo en ellos, en todo caso, por vía de apelación, anulando el sentido de la expresa extracción efectuada en el art. 101 en relación al 100.

Mas lo que ocurre es que en materia jurídica, según las lógicas reglas de hermenéutica, no se puede estar, en ningún extremo, a la sola literalidad

de los textos, máxime cuando de ellos no dimana con claridad, de la mera atadura a la letra, su espíritu o sentido.

En efecto, V.E. dijo, en Fallos: 302:1461, que las normas constitucionales no deben ser interpretadas en forma aislada o inconexa, sino como partes de una estructura sistemática considerada en su totalidad. Y que la interpretación constitucional ha de tender al desenvolvimiento armonioso de las autoridades federales y locales, y no al choque y oposición de ellas (Fallos: 307:360 y 374). Asimismo, expresó que la función más importante de la Corte consiste en interpretar la Constitución de modo que el ejercicio de la autoridad nacional y provincial se desenvuelva armoniosamente, evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales y viceversa (id.).

En cuanto a los principios basales de la interpretación de la ley, extensibles por cierto a la Ley Fundamental, uno que V.E. reiteró en numerosos casos afirma que por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente; en esta indagación no cabe prescindir de las palabras de la ley, pero tampoco atenerse rigurosamente a ellas, cuando la inteligencia razonable y sistemática así lo requiere (Fallos: 303:612, entre otros).

#### -IV-

Sobre la base de lo expuesto con anterioridad, es claro que lo fundamental es precisar el sentido que necesariamente motiva la figura normativa del art. 101. Una calificada parte de la doctrina coincide en sostener que el principal motivo de haberse dispuesto la jurisdicción originaria de la Corte en los casos en que sea parte una provincia radica, sustancialmente, en el respeto a la condición de estado que cada una de las provincias mantiene. Así ya lo exponía Marcelino Ugarte en 1866 en su texto sobre las provincias ante la Corte: "No es, sin embargo, sin razón que se ha establecido para ellas la jurisdicción exclusiva de la Corte.... Se ha creído que una Provincia era una personalidad bastante considerable en la República, para merecer que la causa en que estuviese ella interesada, fuere juzgada por un Tribunal más altamente colocado que un simple Juez de sección, y ese Tribunal no podía encontrarse sino en la Suprema Corte de Justicia" (pág. 48). Este esencial respeto a la calidad estadual de las provincias, como se sabe,

se agudizó tras las exigencias de Buenos Aires en 1860 y se trasladó a algunas de las reformas sostenidas por la Convención de ese año, como, por ejemplo, la del art. 97.

Otros, como Gondra, sin obviar tal aspecto, han hecho hincapié en que la causa obedecería, en lo substancial, al propósito de asegurar la paz interna, "proporcionando -dice ese autor- a las partes un tribunal que se halle libre de toda sospecha de parcialidad o influencia" (pág. 363). Estas razones básicas fueron asimismo destacadas en la jurisprudencia norteamericana, a partir del caso "*Chilson v. Georgia*", donde se advirtió acerca del peligro que podían entrañar jueces parciales para la seguridad nacional, tal como lo refiere González Calderón en su tratado (edición de 1931, pág. 457). En el mismo orden de pensamiento, un respetado autor como Joaquín V. González, en el capítulo de su célebre Manual dedicado a este tema, sostiene conclusiones semejantes, al hablar, al unísono, de una suerte de prerrogativa por el carácter estadual de las provincias a sólo someterse al Alto Tribunal por ellas creado al constituirse la Nación, y, por ende, por ellas elegido, y el resguardo de la paz interior.

Empero, de ser así, no debería sino entenderse que, en cualquiera de los dos sentidos, nada obstaría a la renuncia, por parte de una provincia, a la prerrogativa jurisdiccional que nos ocupa, pues el voluntario sometimiento del estado provincial a otro tribunal distinto del provisto por la Constitución para respetar su privilegio, o bien asegurarse la imparcialidad, neutraliza de por sí dichas razones atendidas para surtir la originaria jurisdicción de la Corte, desde que en el primer supuesto, la propia provincia es quien pone en evidencia no sentirse disminuía por comparecer ante la instancia inferior y, en el segundo, de igual modo, no podría luego cuestionar que no se garantizara imparcialidad, ni provocar cuestión alguna al respecto, quien se sometió por sí misma al juez de inferior grado.

Siempre en el presupuesto de las dos razones aludidas cabría concluir que, por el contrario, mantener al margen de la voluntad de la provincia la necesidad imperativa e inapelable de someterse a la instancia originaria de la Corte, sólo por ciego apego a la literalidad de los términos normativos, equivaldría, sí, a faltarle el respeto a las autonomías provinciales, promoviendo, en consecuencia, aquella desarmonía entre éstas y la Nación que debe en todo caso, según la ya citada doctrina de V.E., evitarse en lo posible.

Y esto último no carece de incidencia si se tiene en cuenta que, en el ya citado "Telecor S.A.C. e I." V.E. destacó una de las dos razones apuntadas como la determinante de la jurisdicción originaria impuesta por el art. 101, al afirmar que "indudablemente, la alta investidura de los estados provinciales ha motivado que en el supuesto de que se vean sometidos a la justicia federal, sólo sea esta Corte Suprema -como más importante Tribunal de la Nación- la que intervenga en el pleito (confr. W. 1, L.XXII "Wilenski, Pedro c/ Salta, Provincia de s/ acción de amparo", del 12 de abril de 1988, cons. 3º)". Siendo necesario advertir que este supuesto respecto a la investidura estadual no parecería ser uno determinado necesariamente por la Constitución, en virtud de principios protocolares que juzgase indefectibles, ya que en ese caso no es concebible que no se lo haya extendido al Estado Nacional. Entonces, únicamente se lo debe entender como una imposibilidad primaria de obligar a la provincia a comparecer ante los magistrados inferiores en atención a dicha investidura. A la par, no puede dejar aquí de decirse que esta idea de que los estados provinciales no pueden por su investidura someterse a los jueces federales de grado importa un inadmisibles menosprecio a su calidad jurisdiccional y tampoco se condice con el hecho de que sí se sometan a los inferiores de su propia jurisdicción provincial.

-V-

Lo cierto es que sería dable sostener, con mayor énfasis, que la Constitución no creó la jurisdicción originaria en estricta atención a las personas a fin de proporcionarles un juez imparcial que mejor resguardara la defensa de sus derechos e impidiese eventuales desavenencias, sino que partió de aquéllas sólo para distinguir una serie de conflictos que, por las implicancias interprovinciales -o en su caso internacionales- ofrecían de por sí un peligro latente a la integral permanencia del orden constitucional, allende su eventual parcialidad, desde que no procede que sea obviado el dato histórico de la incipiente armonía que la Constitución instauraba entre las provincias unidas por lazos todavía frágiles y susceptibles de perturbarse. Es decir que el acento se ponía, antes que en el resguardo de la imparcialidad requerida por las partes, en el valor objetivo de no hacer peligrar, de ningún modo, la armonía nacional, reservándole a la Corte el manejo y juzgamiento de esas causas.



Si el sentido fuese éste, entonces naturalmente la jurisdicción originaria de la Corte no podría ser nunca prorrogada por las partes, pues atendería -y yo me inclino a pensar que así es en efecto- a datos objetivos de la realidad constitucional que determinaron en el constituyente -implicando una natural delegación de poderes- la necesidad de sustraer tales juicios de toda otra jurisdicción que no fuese la originaria de la Corte, tanto respecto de la provincial como de la federal de primer grado.

Sin embargo, con los nuevos datos históricos que impone la consolidada convivencia del orden constitucional, que torna ya muy hipotético susceptibilidades que generen peligros de esa índole, sumado a la constante jurisprudencial y doctrinaria que admitió la validez del art. 12, inc. 4º, de la ley 48 y que sólo exalta como dato generador de la jurisdicción originaria, en las causas en que es parte una provincia, su investidura estadual -la sola imparcialidad, al fin de cuentas, se halla proporcionada por la justicia federal de primer grado-, no se alcanza a ver, en rigor, cual es el motivo que impide aceptar la prórroga provincial a favor de los tribunales inferiores, fuera del mero apego a una literalidad normativa que, como queda dicho, fue iterativamente debilitada en otras ocasiones.

-VI-

Más allá de todo lo expuesto, como adelanté al principio, es de primer orden destacar el siguiente dato sustantivo, cual es que la causa que nos ocupa en el *sub lite* no aparecería, *prima facie*, como de estricta jurisdicción originaria del Tribunal, ya que, escindiéndola, ni por la misma vecindad del actor respecto de la provincia contra la cual acciona, ni por el Estado Nacional, contra el que también se demanda, aquélla debería radicarse ante la Corte.

En efecto, el Tribunal, de igual modo que en muchas otras causas, al abrir en la especie la instancia originaria, no expresó que lo hacía por considerarlo nítidamente un supuesto del art. 101, sino como único medio -dijo- de conciliar las prerrogativas jurisdiccionales, según su criterio, de la Nación a ser demandada en sede federal y de la provincia a no serlo ante tribunales inferiores. Por ende, también surge aquí que la razón única de ser de la jurisdicción originaria, en casos como el presente, sólo atiende, en el criterio de V.E., a una prerrogativa de la provincia, que, como todo privilegio de índole personal, es factible, por principio, de renunciarse, sin que

razón alguna valedera pueda oponerse a tal iniciativa perteneciente al exclusivo fuero de la persona, mayormente respetable, como digo, por tratarse de la voluntad autónoma de un estado provincial.

-VII-

Por ello pienso que no es óbice a este modo de discurrir la doctrina que V.E. sustentó en la causa "S.U.P.E. c/ Pcia. de Santa Cruz s/ acción de reivindicación", Comp. 386, L.XXI, del 24 de noviembre de 1987, pues en este precedente, en todo caso, se trató opuestamente de una causa que la jurisprudencia del Tribunal acepta desde antiguo como originaria, pues contendían la Nación y una provincia entre sí, y, además, por este motivo V.E. no hizo pesar como razón primaria la prerrogativa provincial sino motivos objetivos de gravedad institucional, y de orden constitucional que, por cierto, no podrían ser renunciados, como puntualicé anteriormente, por las partes, pues exceden el marco de lo meramente subjetivo.

-VIII-

En razón de todo lo expresado y habida cuenta de que, al aceptarse la prórroga no se infiere perjuicio alguno a los demás contendientes de este pleito, así como que la declinatoria ha sido deducida en término, como se desprende de las constancias que emergen de los cargos puestos a fs. 93 vta. y 91 vta., opino que V.E. puede hacer lugar a la declinatoria interpuesta por la Provincia de Buenos Aires y remitir los autos al tribunal federal que corresponda según el lugar en que ocurrieron los hechos que dan origen a esta demanda.

-IX-

Si V.E. estimase, en cambio, mediante una inteligencia amplia de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, que a pesar del hecho de que en el *sub lite* la provincia y la Nación demandadas no contienden entre sí, igual la causa es de su jurisdicción originaria, mas no por necesidad de conciliar prerrogativas, sino porque al incluir un caso del art. 100 -demanda contra la Nación- y ser en él parte una provincia (art. 101) se genera dicha jurisdicción por natural mandato de este último precepto, y sostuviera, a su vez, que ésta es improrrogable desde que no se da como un mero privile-

gio, prerrogativa o gracia personal, dado que se impone -con salvedad de la centenaria excepción del art. 12, inc. 4º, de la ley 48- por estrictas razones objetivas de orden constitucional, entonces procedería que el Tribunal rechazase sin más la declinatoria interpuesta. Buenos Aires, 22 de agosto de 1991. *Oscar Eduardo Roger*.

#### DICTAMEN DE LA PROCURADORA GENERAL SUSTITUTA

Suprema Corte:

Con fecha 22 de agosto ppdo., el señor Procurador General dictaminó en los autos principales caratulados "Flores, Feliciano Reinaldo y otra c/ Provincia de Buenos Aires y otra s/ cobro de australes", proponiendo a V.E. el replanteo del tema vinculado con la improrrogabilidad de la competencia originaria en favor de un juez federal de grado cuando es parte una provincia.

Para el caso de que V.E. decidiera mantener el criterio de la imposibilidad de declinar tal competencia, paso a dictaminar sobre el fondo del incidente promovido.

Surge de las actuaciones, que la parte actora alega hallarse en estado de insolvencia patrimonial, que no le permitiría afrontar los gastos que demandará la sustanciación del presente litigio que por cobro de australes entabla contra la Provincia de Buenos Aires y otra, por lo que solicita a V. E. le conceda el beneficio de litigar sin gastos.

Debo recordar sobre el tema que, como V.E. lo ha sostenido en oportunidad de pronunciarse el 18 de agosto de 1987 en la causa C.1009, L.XXII, Originario "Cantos, José María c/ Santiago del Estero y/ Estado Nacional s/ cobro de pesos", si bien lo establecido en el apartado 2º del art. 78 del Código Procesal Civil y Comercial no autoriza una interpretación estricta de los alcances del beneficio de litigar sin gastos, su concesión queda librada a la prudente apreciación judicial, a condición de que los medios probatorios que el peticionario deba aportar reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegada (considerando 3º).

Entiendo que, en el *sub lite*, dicho grado de convicción se puede tener por alcanzado con las declaraciones testimoniales que fueran ofrecidas como medio de prueba por la accionante, pues ambas acreditan que ésta carece de bienes de fortuna, y aún de vivienda propia, como así también de que, en principio, vive en un estado de aguda estrechez sin contar con trabajo fijo.

Si bien la prueba ofrecida podría haber sido más sustanciosa y clarificadora, con el agregado de constancias que acreditan ingresos o la carencia de bienes registrables en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, ello, no obstante, no modifica lo expresado *ut supra*, pues además de ser absolutamente válida la prueba colectada, no es necesario el estado de indigencia para litigar sin gastos, sino que basta la condición de no poder afrontar los que el carácter del proceso le pudiese ocasionar, lo que aquí surge con suficiente entidad, más aún si tenemos en cuenta la exigencia económica de la acción entablada.

Entiendo así que corresponde que V.E. haga lugar al beneficio de litigar sin gastos solicitado por la parte actora. Buenos Aires, 4 de setiembre de 1991. *María Graciela Reiriz*.

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de septiembre de 1992.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que Feliciano Reinaldo Flores y su cónyuge demandan a la Provincia de Buenos Aires y al Estado Nacional por los daños y perjuicios que les habría ocasionado la muerte de su hijo, la que -según sostienen- se habría producido como consecuencia de la negligente atención recibida en dos hospitales, uno de ellos de la jurisdicción provincial y el otro -al que habría sido trasladado con posterioridad- del orden nacional. Por ser vecino de la misma provincia demandada, interpone su pretensión ante la justicia federal frente a la presencia del Estado Nacional.

2º) Que el señor juez que conoce en la causa se declara incompetente en virtud de ser demandados el Estado nacional y el provincial y por resultar

en consecuencia la única forma de conciliar el derecho que le asiste al fuero federal al primero y a la jurisdicción originaria de esta Corte al segundo. Radicado el expediente ante este Tribunal, la Provincia de Buenos Aires declina la jurisdicción establecida a su favor en la Constitución Nacional.

3º) Que esta Corte comparte los extensos fundamentos desarrollados a fs. 103/110 por el señor Procurador General, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias. Sólo baste agregar que no se advierten en el caso razones institucionales o federales, o conflicto entre la Nación y la provincia, que obliguen a aplicar un principio de interpretación restrictiva como el que surge del artículo 101 de la Constitución Nacional, unido ello a la inexistencia del requisito de distinta vecindad exigible al actor.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para conocer en forma originaria en estas actuaciones. Costas por su orden por tratarse de una cuestión novedosa (artículos 68 y 69, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

RICARDO LEVENE (H) (*en disidencia*) - MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ - RODOLFO C. BARRA - CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JULIO S. NAZARENO (*en disidencia*) - EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR - ANTONIO BOGGIANO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON RICARDO LEVENE (H) Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DON JULIO S. NAZARENO

Considerando:

1º) Que Feliciano Reinaldo Flores y su cónyuge demandan a la Provincia de Buenos Aires y al Estado Nacional por los daños y perjuicios que les habría ocasionado la muerte de su hijo, la que -según sostienen- se habría producido como consecuencia de la negligente atención que recibiera en dos hospitales, uno de ellos de la jurisdicción provincial y el otro -al que habría sido trasladado con posterioridad- del orden nacional. Por ser veci-

no de la misma provincia demandada, interpone su pretensión ante la justicia federal frente a la presencia del Estado Nacional.

2º) Que el señor juez que conoce en la causa se declara incompetente en virtud de ser demandados el Estado Nacional y el provincial y por resultar en consecuencia la única forma de conciliar el derecho que le asiste al fuero federal al primero y a la jurisdicción originaria de esta Corte al segundo. Radicado el expediente ante este Tribunal, la Provincia de Buenos Aires declina la jurisdicción establecida a su favor en la Constitución Nacional.

3º) Que esta Corte tiene decidido desde antiguo que la prórroga de su competencia originaria y exclusiva sólo es admisible en favor de la jurisdicción provincial o arbitral, si por ella optaren las partes expresa o tácitamente, pero no respecto de los tribunales inferiores de la Nación (Fallos: 90:97; 102:203; 143:357; 269:439; 277:11; 280:62 y 377).

Por ello y oído el señor Procurador General, se resuelve: No aceptar la declinación de competencia efectuada por la Provincia de Buenos Aires. Con costas (artículos 68 y 69, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

RICARDO LEVENE (H) - CARLOS S. FAYT - JULIO S. NAZARENO.

---

MIGUEL ANTONIAK v. INSTITUTO MUNICIPAL DE PREVISION SOCIAL

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.*

La doctrina según la cual las resoluciones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos por ante los tribunales de la causa, son ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48, no puede aplicarse de manera irrestricta cuando el escrito contiene argumentos sobre el tema que se pretende someter a conocimiento de la alzada, en los que se encuentran contenidas las exigencias legales para sustentar la apelación.